



BIENES GANANCIALES

Sabías que...

¿En qué consiste la sociedad bienes gananciales?

Régimen económico matrimonial por el que se hacen **comunes** para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, indistintamente, **por cualquiera de ellos**, que le serán atribuidos por **mitad** al disolverse aquélla.

No serán bienes comunes los bienes obtenidos:

- a. antes de la celebración del matrimonio;
- b. los que se hayan obtenido de manera gratuita (ej. una herencia).

Por lo tanto, mientras dure la sociedad de gananciales, es posible que existan:

- a. bienes privativos, que son los que pertenecen a cada uno de los cónyuges;
- b. y bienes que forman parte de la sociedad de gananciales, que le pertenecen a ambos cónyuges.

¿Cuándo comienza la sociedad de gananciales?

1. En el momento de la celebración del matrimonio;
2. Posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones matrimoniales.

¿Cuáles son los bienes privativos de cada cónyuge?

1. Bienes y derechos que le pertenecían **antes** de comenzar la sociedad de gananciales. (*Ej. una vivienda comprada y pagada íntegramente antes de comenzar la sociedad de gananciales*).

2. Bienes que cada cónyuge adquiriera después por título **gratuito** (*ej. donaciones, herencias, legados...*).

3. Bienes adquiridos a **costa o en sustitución** de bienes privativos. (*Ej. Compro un piso con el dinero obtenido por la venta de unos terrenos privativos míos*).

4. Bienes adquiridos por el derecho de retracto pertenecientes a un solo cónyuge. (*Ej. el retracto de comuneros: es el que otorga la ley al copropietario de una cosa común, para usar el retracto si se enajenara a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos. Así, pej, si tienes un piso en común con tu hermano, si*



este último decide vendérselo a un amigo, tú tienes la posibilidad de subrogarte en la posición del comprador reembolsándole el precio de la compra).

5. Bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos. (Ej. indemnizaciones por daños al honor o a la intimidad).

6. Resarcimiento por daños inferidos a la **persona** de uno de los dos cónyuges, o a sus **bienes privativos**. (Ej. indemnización por despido laboral).

7. Ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor. (Ej. los trajes de cada uno de los cónyuges o las joyas, siempre que no sean de extraordinario valor).

8. Herramientas e instrumentos *necesarios* para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo que pertenezcan a una explotación o empresa común de ambos cónyuges. (Ej. El abogado que compra libros de Derecho para ejercer su profesión).

9. Cantidades que el cónyuge obtenga del cobro de los créditos que sea privativo suyo. (Ej. Un cónyuge le prestó dinero a un amigo antes de constituir la sociedad de gananciales. Cuando cobre dicha deuda, será dinero privativo suyo, aunque en el momento del cobro se haya constituido la sociedad de gananciales).

10. Acciones, participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos. (Ej. adquisición de participaciones que otorga la sociedad a los anteriores socios como consecuencia del derecho de suscripción preferente. En este caso, si lo compra es con dinero ganancial, deberá reembolsar el dinero a la sociedad de gananciales).

11. Bienes comprados a plazos por un cónyuge antes de comenzar la sociedad, aun cuando se abonen parcialmente o totalmente con dinero ganancial, excepto las compras a plazos de la **vivienda o ajuar familiar**. (Ej. Si antes de contraer matrimonio se adquiere una vivienda **familiar** a precio aplazado, aquélla corresponderá a **ambos en proporción** al dinero que hayan aportado).

¿Qué sucedería si la vivienda no es familiar y la compras en estado de soltero a precio aplazado?

En este caso, la vivienda sería privativa –al no ser familiar–; ahora bien, tendrías que devolverle la parte del dinero que la otra parte hubiese pagado.

Regla especial: Los bienes mencionados en los apartados 4º y 8º no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho. (Ej. El matrimonio está casado en gananciales, el marido decide adquirir herramientas para comenzar a trabajar como carpintero, y éstas son pagadas con dinero de la sociedad de gananciales. Ambos cónyuges tienen derecho a que se reponga ese dinero utilizado para la compra (La mujer tendrá derecho a un 50% y el marido a otro 50%).



¿Cuáles son los bienes gananciales o comunes de ambos cónyuges?

1. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges. *(Ej. las retribuciones de ambos cónyuges que obtengan con sus respectivos trabajos).*

2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales. *(Ej. Un piso privativo de un cónyuge, si lo alquila, la renta obtenida por dicho arrendamiento será ganancial, a pesar de ser el piso privativo).*

3. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos. *(Ej. Los cónyuges compran un coche con dinero ganancial; en este caso el coche es de los dos).*

4. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho. *(Ej. el retracto de comuneros: es el que otorga la ley al copropietario de una cosa común, para usar el retracto si se enajenara a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos. Así, pej, si ambos cónyuges tienen un piso en común con un socio, si este último decide vendérselo a un amigo –que no sea socio-, ambos cónyuges tienen la posibilidad de subrogarse en la posición del comprador reembolsándole el precio de la compra. Si el pago lo hacen con dinero de uno solo de los cónyuges, la sociedad será deudora del cónyuge por la cantidad aportada por el mismo).*

5. Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad de gananciales por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurrieren capital privativo y capital común, corresponderá al cónyuge que haya aportado y a la sociedad de gananciales, en proporción a su aportación y entrega. *(Ej. El matrimonio está casado en gananciales y, el marido decide abrir un negocio de hostelería, cuyas cantidades para iniciar dicho negocio, son pagadas con dinero de la sociedad de gananciales. En este caso es el 100% del negocio ganancial. Distinto es que, a la hora de iniciar dicho negocio, uno de los dos cónyuges aporte dinero privativo –ej. un 50%-. En este caso, el negocio será del cónyuge que ha aportado el 50% y de la sociedad de gananciales. Así, el cónyuge que ha aportado dinero tendrá su 50% como privativo, más la mitad del otro 50% como ganancial.*

¿A qué están sujetos los bienes gananciales?

El Código civil enumera una serie de gastos que son de cargo de la sociedad de gananciales. En caso de que sean satisfechos a costa del patrimonio privativo de cualquier cónyuge –tanto si contrajo la deuda como si no-, tiene éste derecho a que le reintegren dichas cantidades por la sociedad de gananciales.

1. Al sostenimiento de la familia, alimentación y educación de los hijos.

2. A la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.



3. A la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquier cónyuge, ya que los frutos y rendimientos de esos bienes son comunes o gananciales.

4. A la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, u oficio de cada uno de los cónyuges, pues los ingresos de ellos serán gananciales.

¿Quién debe gestionar la sociedad de gananciales?

Hay que diferenciar entre la disposición y la administración:

- a. Disponer: es enajenar, vender o gravar (ej. una hipoteca...).
- b. Administrar: son los actos de conservación y defensa de los bienes administrados, para obtener de ellos las rentas o productos más acordes a su destino económico.

La regla general: en defecto de pacto en capitulaciones matrimoniales, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges.

¿Qué sucede con las deudas privativas de cualquiera de los cónyuges –ej. deudas del juego-?

Los acreedores que tengan un derecho de cobro sobre alguno de los cónyuges, deberán de dirigirse:

- 1º. *contra los bienes privativos del deudor;*
- 2º. *contra el 50% de los bienes gananciales –el otro cónyuge puede pedir que se disuelva la sociedad de gananciales-.*

¿Cuándo se va a disolver la sociedad de gananciales?

Se va a disolver en dos casos:

1. Porque la ley así lo establezca:

- a. Cuando se disuelva el matrimonio (divorcio, separación o nulidad).
- b. Cuando sea declarado nulo el régimen económico de gananciales por sentencia judicial.
- c. Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.
- d. Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto, otorgando nuevas capitulaciones matrimoniales.

2. Por decisión judicial

- a. Cuando cualquiera de los cónyuges realice actos en fraude, daño o peligro de los derechos del otro.



- b. Por llevar separado de hecho más de 1 año por acuerdo mutuo o abandono del hogar.
- c. Al incumplir el deber de información de la marcha de los negocios comunes.
- d. Por haber sido declarado un cónyuge incapaz por decisión judicial, el otro cónyuge podrá solicitarlo.
- e. También podrá solicitarlo cuando se ausente, abandone el hogar familiar, o se siga contra él un procedimiento de quiebra.

Independientemente del régimen económico que pacten los cónyuges, ambos se someten a unas normas de carácter imperativo –obligatorias- ¿cuáles son?

Son disposiciones generales que valen para todo matrimonio, cualquiera que sea el sistema legal –separación de bienes, bienes gananciales...- o convencional por el que rija su economía.

1. Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio. (*Ej. El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y la de los hijos de un solo cónyuges cuando convivan en el hogar familiar...*).

2. Cuando un cónyuge *carezca de bienes propios suficientes*, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga:

- a. contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad,
- b. o contra tercero si redundan en provecho de la familia,

serán a cargo:

- a. del caudal común,
- b. y, faltando éste, a costa de los bienes propios del otro cónyuge

cuando la posición económica de éste impida al primero la obtención del beneficio de justicia gratuita.

3. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las *necesidades ordinarias de la familia*, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán:

- a. solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda,
- b. y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

4. Para disponer de los derechos sobre la vivienda *habitual* y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos –*propietario de la vivienda, o titular del derecho arrendaticio...*- pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá:



- a. el consentimiento de ambos,
- b. o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

Ej. La vivienda habitual es propiedad de la mujer exclusivamente. Si la quiere vender, alquilar..., a pesar de ser suya dicha vivienda, deberá contar con el consentimiento del marido. Si el esposo no está de acuerdo, entonces le deberá pedir autorización al juez para poder disponer de ella.

¿Se puede dar el consentimiento después de la disposición?

Sí, y puede ser de forma expresa o tácita -ej. que no haya oposición a la enajenación conociendo la misma-.

¿Qué sucede si el que adquiere la vivienda familiar, no sabe que dicha vivienda es la habitual de la familia, pensando que es, por ejemplo, una vivienda de recreo?

En este caso el comprador no saldría perjudicado ya que se entiende que es de buena fe.

5. Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

6. Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

*Ej. Para venta de un bien ganancial –ej., piso de ambos cónyuges-, es necesario el consentimiento de ambos cónyuges. Si el marido vende el piso sin que su mujer –también dueña de la vivienda- le preste consentimiento, se entenderá que la esposa podrá **anular** dicha venta.*

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

*Ej. En el caso anterior, si su marido regala –no vende- el piso de los dos, sin consentimiento del otro cónyuge, se entenderá que esa donación es **nula** –se entenderá como no realizada-, no hace falta que su mujer tenga que anular dicha operación.*

7. Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.



Ej. El marido es abogado. Su mujer, es propietaria de un local comercial, en el cual está interesado su marido. En este caso, la esposa puede realizar un contrato de alquiler de dicho local comercial con su marido o bien vendérselo...

8. Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará:

- a. a los herederos forzosos del confesante,
- b. ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

Ej. Ambos cónyuges tienen un cuadro de Velázquez, y el marido dice que es de su mujer. En este caso, la confesión del otro cónyuge, sería bastante para que pasase a manos de su mujer.

Ahora bien, si por ejemplo, el esposo le debe dinero a un tercero, y para no hacer frente al pago, dice que el “Velázquez” es de su mujer, siendo dicho cuadro lo único que tiene para poder responder de la deuda, en este caso, la sola confesión del cónyuge no le haría dueño del cuadro a la esposa, ya que estaría perjudicando a un acreedor. La mujer tendría que probar por otros medios que el cuadro es suyo, por ejemplo, por una factura de compra a su nombre...